Resolución Directoral N° 2362 -2018-OEFA/DFAI
Expediente N° 987-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N°

987-2018-OEFA/DFA!/PAS

ADMINISTRADO

MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.¹

UNIDAD FISCALIZABLE

LOTE 31E

UBICACIÓN

DISTRITO DE LA CALLERIA, PROVINCIA DE

CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO D

UCAYALI

SECTOR MATERIAS : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

MEDIDA CORRECTIVA

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2016-I01-040904

Lima,

28 SET. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1218-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio del 2018; los escritos de descargos presentados por el administrado el 27 de junio y 22 de agosto del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- 1. Del 20 al 22 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**), con la finalidad de supervisar el derrame de petróleo crudo ocurrido el 18 de mayo del 2015, en el Kilómetro 13+175 del ducto de fibra de vidrio de 2" de Puerto Oriente hacia Pacaya (en lo sucesivo, **Oleoducto**), realizó una (1) supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2015**) a las instalaciones del Puerto Oriente hacia Pacaya del Lote 31E, ubicado en el distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali (en lo sucesivo, **Lote 31E**), de titularidad de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en lo sucesivo, **Maple o el administrado**).
- 2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 20 al 22 de mayo del 2015² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 418-2015-OEFA/DS-HID del 30 de junio del 2015³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
- 3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2677-2016-OEFA/DS del 20 de setiembre del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que Maple incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.



A través de la Resolución Subdirectoral N° 1477-2018-OEFA/DFAI/SFEM ⁵, emitida el 24 de mayo del 2018, notificada el 30 de mayo del 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo

Registro Único del Contribuyente Nº 20195923753.

Páginas de la 35 a la 39 del documento digitalizado denominado Informe N° 418-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

Páginas de la 6 a la 187 del documento digitalizado denominado Informe N° 418-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

Folios del 1 al 8 (reverso) del Expediente.

Folios del 10 al 12 (reverso) del Expediente.

⁶ Cedula N° 1660-2018. Folio 13 del Expediente.



sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Maple, imputándole a título de cargo la supuesta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 5. El 27 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)⁷.
- 6. El 30 de julio del 2018, mediante la Carta N° 2314-2018-OEFA/DFAl⁸ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1218-2018-OEFA/DFAl/SFEM del 25 de julio del 2018⁹ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
- 7. El 22 de agosto del 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS del OEFA).
- 9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias ¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

a que nublere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-0EFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de la establecida en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".



Escrito con registro N° 54542. Folios del 15 al 18 del Expediente.

Folio 51 del Expediente.

Folios del 42 al 50 (reverso) del Expediente.

¹⁰ Folios del 63 al 68 del Expediente.



- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. <u>Único hecho imputado</u>: Maple no adoptó las medidas de prevención (control de erosión en el derecho de vía del oleoducto del Lote 31E), lo cual ocasionó que el 18 de mayo de 2015 se produjera el derrame de petróleo crudo en el Kilómetro 13+175 del Oleoducto del Lote 31E, a consecuencia de una ruptura producida por la erosión del suelo circundante al ducto, generando impactos ambientales negativos en la calidad del agua superficial y del suelo del área próxima al punto de la emergencia ambiental

a) Análisis del único hecho imputado

- 11. Durante la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión verificó que el derrame de petróleo crudo ocurrido el 18 de mayo del 2015¹², en el Kilómetro 13+175 del Oleoducto del Lote 31E, fue producido como consecuencia de un deslizamiento de suelo en el Derecho de Vía (en lo sucesivo, **DdV**), el cual ocasionó la rotura del oleoducto, conforme consta en el Informe de Supervisión¹³ y en el Informe Técnico Acusatorio¹⁴.
- 12. Asimismo, lo antes señalado se sustenta en los registros fotográficos N° 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10¹⁵ del Informe de Supervisión y en los resultados del muestreo de suelo y agua realizados durante la Supervisión Regular 2015.

Afectación al ambiente

13. En el marco de la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión detectó que, como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 18 de mayo del 2015 en el Kilómetro 13+175 del Oleoducto del Lote 31E, se afectó la calidad del suelo (un área total de 101 m² aproximadamente) y de las aguas superficiales (una extensión de 800 metros de largo por 2 metros de ancho, y una profundidad de 15 cm de altura aproximadamente) por estar impregnadas con hidrocarburos, conforme se ha dejado constancia en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio 17.

Página de la 28 a la 32 del documento digitalizado denominado Informe N° 418-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

Páginas de la 16 a la 23 del documento digitalizado denominado Informe N° 418-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

Folios del 5 (reverso) al 7 del Expediente.



¹² Conforme ha sido señalado en el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales presentados por el OEFA.

Página 10 del documento digitalizado denominado Informe N° 418-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

Folio 4 del Expediente.



14. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 4, 5 y 6 (A y B, respectivamente), que obran en el Informe de Supervisión¹⁸, en los que se observa las áreas por donde se infiltró el hidrocarburo derramado al suelo y en el agua superficial, conforme se muestran a continuación:

Fotografías N° 4, 5 y 6 (A y B, respectivamente)



Fuente: Informe de Supervisión

15. Con la finalidad de verificar los impactos negativos que se ocasionaron en el suelo y agua superficial, la Dirección de Supervisión procedió a efectuar la toma de tres (3) muestras de suelos, y dos (2) muestras de agua superficial, las cuales han sido analizadas por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C., cuyos resultados se muestran a continuación:

Tabla N° 1: Resultados de análisis de laboratorio de muestras de suelos

Parámetros	Puntos de Muestreo	129,6,ESP-01	129,6,ESP-02	129,6,ESP-03	约则用设建 图	
	Fecha de Muestreo	21/05/2015	21/05/2015	21/05/2015		
	Ubicación (coordenadas UTM WGS 84)	E: 513072 N: 9179764	E: 513095 N: 9179702	E: 513234 N: 9179492	ECA (*)	
	Unidad	Resultados				
TPH F1 (C ₅ -C ₁₀)	Mg/kg MS	< 10	<10	<10	200	
TPH F2 (C ₁₀ -C ₂₈)	Mg/kg MS	1244	6.00	4484	1200	
TPH F3 (C ₂₈ -C ₄₀)	Mg/kg MS	1152	29.00	2808	3000	

(*) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Suelo - Uso Agrícola. Fuente: Informe de Ensayo N° S-15/19152-M1, S-15/19153-M1 y S-15/19154-M1¹⁹. Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Páginas 29 y 30 del documento digitalizado denominado Informe Nº 418-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

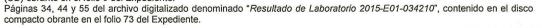






Tabla N° 2: Resultados de análisis de laboratorio de muestras de agua superficial

Parámetros	Puntos de Muestreo	129,3a,ESP-01	129,3a,ESP-02		
	Fecha de Muestreo	21/05/2015	21/05/2015	ECA (1)	ECA ECUADOR
	Ubicación (coordenadas UTM WGS 84)	E: 513234 N: 9179492	E: 513252 N: 9179497	ECA (1)	(²)
	Unidad	Resultados			
Hidrocarburos Totales de Petróleo	Mg/L	22497	0.48		0.5
Aceites y Grasas	Mg/L	2918	4.70	Ausencia de película visible	nem •

⁽¹⁾ Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 4: Conservación del Ambiente Acuático (Ríos de Selva).

16. De las tablas precedentes se advierte lo siguiente:

- (i) Los resultados del análisis de las muestras de suelos evidencian la superación de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo Uso Agrícola, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA para Suelo**) respecto de la concentración de Hidrocarburos Totales de Petróleo (en lo sucesivo, **TPH**) en la fracción F2 (C₁₀-C₂₈), en los puntos de muestreo 129,6,ESP-01 y 129,6,ESP-03.
- (ii) Los resultados del análisis de las muestras de agua superficial evidencian la superación de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 4: Conservación del Ambiente Acuático (Ríos de Selva), aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM (en lo sucesivo, ECA para Agua) respecto del parámetro Aceites y Grasas, en los puntos de muestreo 129,3a,ESP-01 y 129,3a,ESP-02.
- (iii) Por otro lado, **de manera referencial**, se advierte el exceso de TPH en el punto de muestreo 129,3a,ESP-01, respecto de la "Norma de Calidad Ambiental y de descarga de efluentes: Recurso Agua" de la República del Ecuador (en lo sucesivo, **ECA Ecuador**)²¹.
- 17. Cabe indicar que, cuando el crudo llega al suelo, impide inicialmente el intercambio gaseoso entre la atmósfera y este; y como el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame, en cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediablemente²².

Obtenido en: http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571 [Consulta realizada el 26 de setiembre del 2018]



⁽²⁾ Norma de calidad ambiental y descarga de efluente: Recurso agua de la República del Ecuador. Fuente: Informe de Ensayo N° A-15/19113-M1, A-15/19114-M1, A-15/19115-M1 y A-15/19116-M1²⁰ Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Páginas 6, 12, 18 y 24 del archivo digitalizado denominado "Resultado de Laboratorio 2015-E01-034210", contenido en el disco compacto obrante en el folio 73 del Expediente.

Cabe indicar que, tanto el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio indican únicamente <u>de forma referencial</u>, la superación del parámetro TPH en el punto de muestreo 129,3a,ESP-01, respecto de la "Norma de Calidad Ambiental y de descarga de efluentes: Recurso Agua" de la República del Ecuador (Folio 6 (reverso) del Expediente, y página 18 del documento digitalizado denominado Informe N° 418-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 9 del Expediente).

MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 573-574.



- 18. En relación a los aceites y grasas, se tiene que se les concede especial atención por su escasa solubilidad en el agua y su tendencia a separarse de la fase acuosa. A pesar de que estas características son una ventaja para facilitar la separación del aceite y la grasa mediante el uso de sistemas de flotación, su presencia complica el transporte de los residuos por las tuberías, su eliminación en unidades de tratamiento biológico y su disposición en las aguas receptoras²³.
- 19. En el presente caso, advirtiéndose que como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 18 de mayo del 2015, se ocasionó un impacto ambiental negativo suelo sin protección, conforme se verifica con los resultados de monitoreo de suelo indicados anteriormente, el cual generaría un daño potencial a la flora y fauna, en la medida que en la zona donde ocurrió el derrame existe exuberante vegetación natural (estrato arbóreo y sotobosque), microfauna 24, mesofauna 25, mamíferos, aves, anfibios y reptiles e insectos terrestres, es decir, diferentes componentes biológicos de las comunidades tropicales a la que pertenece el área afectada 26.

Medidas de prevención que no adoptó el administrado

- 20. A través del Reporte Final de Emergencias Ambientales²⁷, el propio administrado indicó como una de las acciones correctivas de la emergencia ambiental, es el reforzamiento de la zona para estabilizar el suelo ante posibles erosiones.
- 21. En atención a ello, se advierte que el administrado -antes de la ocurrencia del derrame- pudo haber realizado actividades de control de erosión, cuya aplicación minimizaría los riesgos de remoción de masa y erosión superficial a los que están expuestos por las fuertes precipitaciones en la zona donde se ubica el DdV en el Lote 31E, tales como: i) la construcción de drenes para canalizar el agua de lluvias, ii) utilizar descoles en las zonas donde el agua es evacuada para evitar erosión (entregas de agua con disipadores de energía) con el fin de evitar excesos de energía cinética en el agua de escorrentía, iii) la protección del suelo en la zona de desfogue del agua con enrocados o empedrados (rip rap), iv) cubrir las zonas desprovistas de vegetación con rastrojo o restos de vegetación para evitar el impacto directo de las gotas de lluvia, entre otros.
- 22. A su vez, la Dirección de Supervisión²⁸ evidenció que en un periodo menor a un (1) mes, se presentaron dos (2) emergencias ambientales en el Kilómetro 13 del

²⁵ CIENCIAS DEL SUELO: Mesofauna

(Revisado el 19 de julio del 2018).

Página 49 del documento digitalizado denominado Informe N° 418-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

Folio 4 (reverso) del Expediente.



CONCEPTOS BÁSICOS DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y PARÁMETROS DE MEDICIÓN: Aceites y Grasas. Obtenido en: http://www.bvsde.paho.org/bvsaar/e/fulltext/gestion/conceptos.pdf (Revisado el 19 de julio del 2018).

²⁴ MICROFAUNA Y MESOFAUNA DEL SUELO.

[&]quot;La microfauna se refiere a las formas de vida animal de ancho menor a 0.1 mm. (...) La microfauna incluye principalmente protozoarios, nemátodos y rotíferos (BUCKMAN & BRADY, 1977)."

Obtenido en: http://fausuelos.blogspot.com/2013/07/microfauna-y-mesofauna-del-suelo_22.html (Revisado el 19 de julio del 2018).

[&]quot;Tal grupo de tamaños incumbe a los organismos cuyo diámetro está comprendido en el rango de 0.1 a 2 mm. Los taxa más abundantes son los microartrópodos tales como los ácaros, colémbolos, pequeños miriápodos, entre otros. Poseen una capacidad limitada de excavar túneles o canales, viviendo más comúnmente en los poros del suelo. Se alimentan de restos orgánicos, microflora, microflauna y otros invertebrados de su tamaño."

Obtenido en: https://elsueloysubiologia.wordpress.com/microbiologia-del-suelo/clasificacion-de-los-organismos-presentes-en-el-suelo/mesofauna-2/

Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Reactivación de 4 Pozos de Producción, Habilitación de 1 Pozo de Inyección y el tendido de un Ducto Pacaya – Puerto Oriente del Lote 31E. Vol.II. Cap.2-6.



Oleoducto del Lote 31E²⁹, ocasionadas por el deslizamiento de los suelos en la zona, lo cual demuestra que, en dicha zona, Maple no ejecutó las medidas de control de erosión del suelo -como medida de prevención- para evitar la rotura del ducto materia de análisis.

- 23. En consecuencia, la Dirección de Supervisión mediante el Informe Técnico Acusatorio³⁰ concluyó que Maple no adoptó las medidas de prevención relativas al control de erosión en el DdV del Oleoducto del Lote 31E, para evitar que las erosiones de los suelos circundantes al ducto ocasionen derrames, conforme a lo establecido en el numeral 3.2³¹ del "Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Reactivación de 4 Pozos de Producción, Habilitación de 1 Pozo de Inyección y el tendido de un Ducto Pacaya Puerto Oriente del Lote 31E", aprobado por la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 108-2008-MEM/AAE (en lo sucesivo, EIA).
- 24. En virtud del citado compromiso ambiental, Maple debía de haber llevado a cabo prácticas de control de erosión para evitar la ocurrencia de derrames, las cuales se detallan a continuación³²:
 - Construcción de canales recolectores o drenes para canalizar el agua de lluvias.

*3.2. IMPACTOS ASOCIADOS AL TENDIDO DEL DUCTO PACAYA – PUERTO ORIENTE 3.2.1. GEOLOGÍA Y GEOMORFOLOGÍA

3.2.1.2. Erosión

Fase de Operación y Desmovilización

(...)
El mantenimiento del DdV podría generar procesos erosivos si es que no se realiza adecuadamente y no se provee de cobertura vegetal, sobre todo en las zonas que presenten pendientes o taludes producto de las actividades de construcción. De presentarse este impacto será bastante puntual y localizado.

12.4 PRÁCTICAS DE CONTROL DE EROSIÓN

12.4.1 Zonas planas

Las medidas que se presentan a continuación se aplicarán a suelos con pendientes suaves.

- Se construirán canales recolectores o drenes para canalizar el agua de lluvias.
- Se utilizarán descoles en las zonas donde el agua es evacuada para evitar la erosión.
- Se protegerá el suelo en la zona de desfogue del agua con enrocados o empedrados (rip rap).
- Las zonas desprovistas de vegetación que no sean utilizadas se cubrirán con rastrojo o restos de vegetación para evitar el impacto directo de las gotas de lluvia.
- Revegetación de las zonas desprovistas de cobertura vegetal que no sean utilizadas por el proyecto.

12.6 OLEODUCTO Y CAMPAMENTO PACAYA

La revegetación se concentrará en las áreas intervenidas, desprovistas de cobertura vegetal, que han sido afectadas por las actividades de construcción del ducto el campamento Pacaya.

La revegetación se llevará a cabo en los lugares ubicados fuera de la carretera que hayan sido afectados y desprovistos de cobertura vegetal por las actividades de construcción.

El cuadro 13-2 muestra las áreas afectadas del proyecto donde se realizarán las actividades de revegetación.

Cuatro 13.2 Superficies a Revegetar - Gasoducto

Emplazamiento	Cantidad	Superficie Intervenida (ha)	Superficie a Revegetar (ha)
Tendido del ducto	22 km	2.2	2.2
Campamento Pacaya	1	2	2
Total		4.2	4.2





²⁹ El derrame materia de análisis ocurrido el 18 de mayo del 2015 en el Kilómetro 13+175 del Oleoducto del Lote 31E y anteriormente el derrame ocurrido el 28 de abril del 2015 en el kilometro 13+975 del referido oleoducto del Lote 31E.

Folios del 3 al 4 (reverso) del Expediente.

El numeral 3.2 del Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Reactivación de 4 Pozos de Producción, Habilitación de 1 Pozo de Inyección y el tendido de un Ducto Pacaya – Puerto Oriente del Lote 31E, aprobado mediante Resolución Directoral N° 108-2008-MEM/AAE, establece que Maple debe realizar el mantenimiento del derecho de vía del ducto Pacaya – Puerto Orienté, como medida de prevención para evitar que la erosión de los suelos circundantes al ducto ocasionen derrames, como el ocurrido el 18 de mayo de 2015. Este compromiso indica lo siguiente textualmente:



- Empleo de descoles de las zonas donde el agua es evacuada para evitar la erosión.
- Protección del suelo en la zona de desfogue del agua con enrocados o empedrados (rip rap).
- En las zonas desprovistas de vegetación que no sean utilizadas, cubrir con rastrojo o restos de vegetación para evitar el impacto directo de las gotas de lluvia.
- Revegetación de las zonas desprovistas de cobertura vegetal que no sean utilizadas por el provecto.

b) Análisis de descargos

Causa del derrame por hundimiento de una masa de terreno

- Maple en sus escritos de descargos N° 1 y 2 señaló que la falla ocurrida en el Oleoducto del Lote 31E no fue producto de la erosión en el DdV, sino que la falla en la tubería se debió a una sobrepresión por el hundimiento de una masa de terreno que hizo que la tubería colapse y se produzca la ruptura de la misma, siendo que producto de las lluvias anormales se produjó el movimiento de un bloque de aproximadamente de diez (10) metros dentro del Ddv del ducto de fibra de vidrio, conforme lo informó en el Reporte Final de Emergencias Ambientales.
- 26. Al respecto, resulta necesario mencionar que no solo existe erosión superficial, también existen erosión en masa, el cual detallamos a continuación:

"Erosión por movimientos en masa³³

Implica el desplazamiento de grandes volúmenes de material en condiciones especiales de humedad, pendiente y tipo de suelo.

Los fenómenos de erosión en masa incluyen entre otros tipos de movimiento (Gray y Sotir, 1996) a la Reptación (Creep).

La reptación^{3d} consiste en movimientos muy lentos a extremadamente lentos del suelo subsuperficial sin una superficie de falla definida. Generalmente, el movimiento es de unos pocos centimetros al año (...)".

- Según los hechos señalados por el supervisor en campo: i) existe un hundimiento del terreno de 5 a 15 cm., y, ii) hay un desplazamiento horizontal del terreno de 3 a 10 cm., producto de lo cual se produjo la ruptura de la tubería.
- 28. Cabe mencionar que de la revisión del Reporte Final de Emergencias Ambientales³⁵ presentado por el propio administrado, se advierte que este último indicó que la causa que originó la emergencia ambiental fue debido a las fuertes lluvias propias de la temporada³⁶, que provocaron que un tramo de tierra del DdV

[Consulta realizada el 21 de setiembre del 2018]

Reporte Final de Emergencias Ambientales con registro N° 28807 del 01 de junio del 2015. Página 48 del documento digitalizado denominado Informe Nº 418-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

Cabe mencionar que el administrado en sus descargos Nº 1 y 2 señaló que las lluvias anormales de gran intensidad de dicha época produieron el deslizamiento de un bloque de aproximadamente 10 metros dentro del ducto de fibra de vidrio.



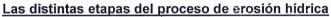
Cisneros J., Cholaky C, Cantero A., González J., Reynero M., Diez A., pagina 71 "Erosión Hídrica Principios y técnicas de manejo" 1era Edición, Argentina - Octubre de 2012.

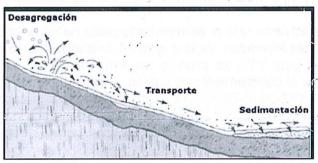
Suarez J, "Deslizamientos y Estabilidad de Taludes en Zonas Tropicales", Instituto de Investigaciones sobre Erosión y Deslizamientos, Colombia 1998. Consultado en: http://desastres.usac.edu.gt/documentos/docgt/pdf/spa/doc0101/doc0101-parte01.pdf



de aproximadamente de 10 metros de largo se deslizara ocasionado la ruptura del ducto de fibra de vidrio produciéndose el derrame de petróleo crudo³⁷ y que como una de las acciones correctivas de la emergencia ambiental, es el reforzamiento de la zona para estabilizar el suelo ante posibles erosiones.

- 29. Aunado a ello, durante la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión verificó el hundimiento y desplazamiento de suelo hacia la parte baja del DdV de 5 a 15 cm de altura y un desplazamiento de un volumen de tierra hacia la parte baja del DdV, en una longitud de 3 a 10 cm, la misma que provocó la rotura del ducto de fibra de vidrio, originando el derrame de petróleo crudo hacia la superficie, para luego deslizarse hacia la parte baja donde se encuentra una pequeña quebrada natural, conforme consta en el Informe de Supervisión³⁸ y en el registro fotográfico N° 02³⁹ mostrado anteriormente.
- 30. Ahora bien, es preciso señalar que **los deslizamientos** de tierra se definen como el movimiento lento o rápido de material superficial de la corteza terrestre (suelo, arena, roca) pendiente abajo debido a un aumento de peso, pérdidas de consistencia de los materiales o algún otro factor que genere un desequilibrio en la ladera.
- 31. En ese sentido, las lluvias y la formación de escorrentía superficial **favorecen los procesos de erosión**; siendo que las aitas precipitaciones en combinación con el tipo de suelo, en algunos casos el material muy alterado, **fomenta la formación y aceleración de los deslizamientos**, ya que un suelo arcilloso se satura por la cantidad de agua recibida, se hace más pesado y unido con el grado de pendiente existente se pueda **deslizar**⁴⁰, conforme se observa en la siguiente imagen⁴¹:





Fuente: Cátedra de Manejo de Tierras, Facultad de Ciencias Agrarias, UNR.2012.

32. Siendo que el Lote 31E comprende una fisiografía de planicies onduladas hasta laderas de las montañas con algunas zonas de pendientes fuertes a moderadas,

Obtenido en: http://repositorio.una.edu.ni/1077/1/tnp35p438.pdf

[Consulta realizada el 26 de setiembre del 2018]

rosión hídrica - Cátedra de Manejo de Tierras, Facultad de Ciencias Agrarias, UNR.2012. Highenido en: www.aapresid.org.ar/blog/erosion-hidrica-como-afecta-el-ambiente/ ∰Consulta realizada el 26 de setiembre del 2018]

Página 48 del documento digitalizado denominado Informe Nº 418-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

Páginas del 10 a la 11 del documento digitalizado denominado Informe N° 418-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

Página 28 del documento digitalizado denominado Informe Nº 418-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

PEREZ ESPINALES, Rolando; ROJAS GMEZ, José. Estudio de vulnerabilidad ante Deslizamientos de Tierra en la Microcuenca Las Marias. Telica, León. Trabajo de Diploma. Facultad de Recursos Naturales y del ambiente. Universidad Nacional Agraria. Managua Nicaragua, 2005, pp.8, 10 y 11.



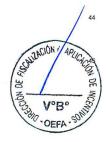
con diferentes grados de entalle y alturas de 260 msnm⁴², de acuerdo a las características y la configuración del paisaje presenta procesos erosivos⁴³.

33. Por lo que se tiene que en las zonas (suelos) que comprenden el Lote 31E, son susceptibles de producirse procesos erosivos pluviales, los cuales fomentan la formación y aceleración de los deslizamientos de suelo, como lo ocurrido en el presente caso; siendo que el administrado conocía las condiciones geográficas y climatológicas de la zona donde se ubica el DdV del Lote 31E, donde la precipitación promedio varía entre 1,300 a 3,000 mm⁴⁴, por lo que lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.

Control de erosión de suelos

- 34. Maple en sus descargos N° 1 y 2 alegó que no corresponde la responsabilidad por la falta de control de erosión, toda vez que alrededor del punto de falla existe vegetación que sirve como elemento de amortiguación para el derrumbe de taludes o suelos, considerando que la falla se ocasionó por el hundimiento de suelo producto de las lluvias.
- 35. Al respecto, corresponde precisar que el administrado conocía las condiciones geográficas y climatológicas de la zona donde se ubica el DdV del Lote 31E, donde la precipitación promedio varía entre 1,300 a 3,000 mm 45, por lo que debió implementar las medidas de prevención establecidas en su EIA, como (i) la construcción de canales colectores o drenes para canalizar el agua de lluvias, (ii) la utilización de descoles en las zonas donde el agua es evacuada para evitar la erosión, (iii) la protección del suelo en la zona del desfogue del agua con enrocados o empedrados, y (iv) la revegetación en zonas desprovistas de cobertura vegetal, a efectos de evitar la erosión de los suelos.
- 36. Asimismo, se advierte que el administrado pudo haber adoptado las medidas de prevención antes indicadas, dado que el 28 de abril del 2015 en el Km 13+975 del Oleoducto del Lote 31E, se produjo un derrame de petróleo crudo en el DdV, ocasionado por el deslizamiento de suelos, conforme consta en el Informe Técnico Acusatorio N° 182-2016-OEFA/DS, correspondiente a la supervisión especial del 29 de abril al 1 de mayo del 2015. Siendo que contaba con antecedentes sobre este tipo de sucesos, los cuales debía prevenir con la adopción de las medidas antes señaladas.
- 37. Adicionalmente, el administrado en su escrito de descargos N° 2 señaló que sí ha venido realizando actividades de control de erosión, para acreditar adjuntó fotografías del 27 de agosto del 2013. Al respecto, dichas fotografías no se encuentra georreferenciadas, de modo que permitan advertir que corresponde los suelos circundantes al ducto ubicado en el kilómetro 13+175 del oleoducto del Lote 31E y dada su antigüedad no resultan representativas, por lo que se

Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Reactivación de 4 Pozos de Producción, Habilitación de 1 Pozo de Inyección y el tendido de un Ducto Pacaya – Puerto Oriente del Lote 31E, aprobado mediante Resolución Directoral N° 108-2008-MEM/AAE. Vol.II. Cap.1.0 Sub.Cap. 1.2-5.



Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Reactivación de 4 Pozos de Producción, Habilitación de 1 Pozo de Inyección y el tendido de un Ducto Pacaya – Puerto Oriente del Lote 31E, aprobado mediante Resolución Directoral N° 108-2008-MEM/AAE. Vol. II Cap.1.0 Subcap. 1.5-1

Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Reactivación de 4 Pozos de Producción, Habilitación de 1 Pozo de Inyección y el tendido de un Ducto Pacaya – Puerto Oriente del Lote 31E, aprobado mediante Resolución Directoral N° 108-2008-MEM/AAE. Vol. II Cap.1.0 Subcap. 1.4-30.

Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Reactivación de 4 Pozos de Producción, Habilitación de 1 Pozo de Inyección y el tendido de un Ducto Pacaya – Puerto Oriente del Lote 31E, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 108-2008-MEM/AAE. Vol.II. Cap.1.0 Sub.Cap. 1.2-5.



evidencia que el administrado no presentó medios probatorios que acrediten la ejecución de actividades de control de erosión para el presente caso.

38. Por otro lado, el administrado en su escrito de descargos N° 2 señaló que lo señalado en el considerando 10 del Informe Final de Instrucción es incorrecto, ya que en su Reporte Final de Emergencias Ambiental informó sobre las actividades de adoptaría para reforzar la zonas para evitar eventos similar y posibles erosiones indicó las medidas a adoptar.

"Medidas de prevención que no adoptó el administrado 10. A través del Reporte Final de Emergencias Ambientales, el propio administrado indicó como una de las acciones correctivas de la emergencia ambiental, es el reforzamiento de la zona para estabilizar el suelo ante posibles erosiones."

39. Sobre el particular, se debe indicar que el Reporte Final de Emergencias Ambientales se desprende que como una de la medidas ante posibles erosiones es la estabilización del suelo:

ACCIONES CORRECTIVAS (Para corregir y/o evitar el evento descrito y sus consecuencias)
 Medidas a adoptar:

- Continuar las inspecciones físicas y de patrullaje del ducto de fibra de vidrio.
- Reforzar la zona para estabilizar el suelo ante posibles erosiones
- Se reemplazó el tramo del ducto de 2"Ø afectado.

Fuente: Extracto del Reporte Final de Emergencias Ambientales.

40. Siendo ello así, se advierte que la SFEM en su Informe Final de Instrucción advirtió que el administrado pudo haber realizado actividades de control conforme lo señaló ante posibles erosiones, en tanto que el administrado contempla esa posibilidad, conforme lo informó en el referido Reporte Final, por lo que resulta conveniente que sea considerado como una acción dentro del acápite "Medidas de prevención que no adopto el administrado".

Extracto del Informe Final de Instrucción

Medidas de prevención que no adoptó el administrado

10. A través del Reporte Final de Emergencias Ambientales¹¹, el propio administrado indicó como una de las acciones correctivas de la emergencia ambiental, el reforzamiento de la zona para estabilizar el suelo ante posibles erosiones.

11. En atención a ello, se advierte que el administrado -antes de la courrencia del derrame- pudo haber realizado actividades de control de erosión, cuya aplicación minimizaría los riesgos de remoción de masa y erosión superficial a los que están expuestos por las fuertes precipitaciones en la zona donde se ubica el DdV en el Lote 31E, tales como: la construcción de drenes para canalizar el agua de fluvias, utilizar descoles en las zonas donde el agua es evacuada para evitar erosión (entrogas de agua con disipadores de energía) con el fin de evitar excesos de energía cinética en el agua de escorrentía, protección del suelo en la zona desfogue del agua con enrocados o empedrados (rip rap), cubir las zonas desprovistas de vegetación con rastrojo o restos de vegetación para evitar el impacto directo de las gotas de lluvia, entre otros.

- 41. Adicionalmente a ello, el administrado en sus descargos N° 2 señaló que una de las acciones tomadas para estabilizar los suelos fue la instalación de mallas de coco en diciembre del 2015 y la reubicación del ducto efectuado en noviembre del 2015 como parte de las medidas adoptadas para evitar eventos similares. Para acreditar adjuntó fotografías⁴⁶.
- 42. Al respecto, se debe indicar que lo señalado no desvirtúa la conducta infractora en tanto que no está referido a medidas de control de erosión de suelos para evitar los impactos por el derrame de petróleo ocurrido el 18 de mayo del 2015; sin



Folios 61 y 61 del Expediente.



perjuicio de ello, será considerado al momento de determinar medidas correctivas, de ser el caso.

Patrullajes y Programas de Mantenimiento

- 43. El administrado en sus descargos N° 1 y 2 señaló que, desde el inicio de las operaciones del ducto, ha venido realizando actividades para prevenir la ocurrencia de derrames, como los Programas de Mantenimiento Anual correspondiente a los años 2012 y 2013, con el fin de proteger la tubería, así como también, realizó patrullajes⁴⁷ cuatro (4) veces por semana. Con el fin de sustentar lo alegado presentó fotografías en los anexos 1 y 2 de su escrito de descargos N° 1.
- 44. Sobre el particular, mediante la Carta MGP-OPM-L-0168-2015 con Registro N° 2015-E01-29616 del 5 de junio del 2015⁴⁸, Maple presentó el Programa Anual de Inspección y Mantenimiento de Ducto Pacaya Puerto Oriente (prueba no destructiva a la tubería, prueba de resistividad, protección contra la corrosión externa, prueba hidrostática, mantenimiento del ducto, válvulas de bloqueo del ducto y caja de válvula, entre otros) de los periodos del 2014 y del 2015⁴⁹.
- 45. Si bien, de la revisión de los mencionados programas anuales, se advierte que el programa del periodo dei 2014 el administrado cumplió al 100%, y respecto del periodo 2015 se advierte que viene ejecutando actividades contra la corrosión interna, pruebas hidrostáticas, servicios de mantenimiento del ducto, entre otros; sin embargo, estas no están relacionadas con las medidas de prevención referidas al control de erosión de suelos en el DdV del Oleoducto del Lote 31E, establecidas en su EIA, a efectos de evitar la ocurrencia del derrame materia de análisis.
- 46. Asimismo, de la fotografías presentadas por el administrado como anexo 1 se advierte que están referidas a trabajos de excavación del suelo, para que el ducto se encuentre a mayor profundidad -2,20 metros- realizado el 13 y 14 de julio del 2012, y no medidas de control de erosión;
- 47. A su vez, en cuanto a las fotografías dei anexo N° 2 estas están referidas a estabilización de suelos realizado el 7 de agosto del 2013; sin embargo, no se encuentra georreferenciadas, de modo que permitan advertir que corresponde a los suelos circundantes al ducto ubicado en el kilómetro 13+175 del oleoducto del Lote 31E y dada su antigüedad no resultan representativas, por lo que se evidencia que el administrado no presentó medios probatorios que acrediten la ejecución de actividades de control de erosión para el presente caso.
- 48. Por otro lado, el administrado en su escrito de descargos N° 2 señaló que dado que el deslizamiento es entre 3 a 10 centímetros⁵⁰ es casi imperceptible que se pueda detectar una falla durante las actividades de patrullaje, lo cual escapa de los estándares de medición para evitar el daño a la tubería.

Conforme también lo mencionó el OEFA en su Informe Final de Instrucción (considerando 26).



El administrado en sus descargos N° 1 y 2 señaló que el patrullaje es una acción de prevención y que en el presente caso para determinar la causa tubo que desenterrar la tubería a 1 metro de profundidad. Sin embargo, el hecho de averiguar la cual que generó la rotura del ducto en el presente caso no constituye una medida de prevención, sino acciones que buscan corregir la conducta.

Página 72 del documento digitalizado denominado Informe N° 418-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

Páginas 175 y 176 del documento digitalizado denominado Informe N° 418-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.



49. Al respecto, lo señalado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora en tanto que no se discute las actividades de patrullaje, sino si al administrado ejecuto las actividades de control de erosión de manera previa al derrame materia de análisis a fin de evitar los impactos negativos generados.

Suelo industrial - extractivo

- 50. Maple en su escrito de descargos N° 1 cuestionó que el OEFA aplique los parámetros contemplados para suelo agrícola, pues el área donde ocurrió la falla no cumple con tal denominación ni tampoco se enmarca en suelo dentro de un área protegida y definida en su EIA, toda vez que, los puntos de muestreo de suelo se encuentran dentro del área de influencia, por lo que corresponde suelo industrial extractivo.
- 51. Al respecto, en el marco de la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión verificó la afectación directa del suelo superficial en tres (3) áreas puntuales de (84 m², 15 m² y 2 m²)⁵¹, cuyos resultados de las muestras de suelo se compararon con los ECA para Suelo (uso agrícola), considerando que el total del área afectada excedió los 12 m² el ancho del DdV establecido en su EIA⁵², por lo que lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.
- 52. A mayor abundamiento, en las conclusiones del Informe de Investigación de Derrame del Ducto de Pacaya-Puero Oriente PK 13+175⁵³, presentado por el propio administrado, se advierte que el punto de contingencia se encuentra en una depresión natural del terreno siendo este un cauce natural del agua pluvial⁵⁴, siendo que el crudo derramado por las condiciones del terreno y las precipitaciones moderadas en la zona del DdV se extendió a un mayor área, afectando a la variada vegetación arbórea, arbustiva, epifitas entre otras, que según su EIA corresponde a la Zona de Vida: Bosque Húmedo Premontano Tropical Transicional al Bosque Húmedo Tropical (bh-PT/bh-T)⁵⁵, siendo un ecosistema sensible.

ECA Ecuador y ECA para Agua

- 53. Maple en su escrito de descargos N° 1 cuestionó el supuesto impacto del agua superficial, dado que los ECA para Agua no comprende el parámetro TPH, así como también, en su EIA no establece el compromiso de aplicar los ECA Ecuador.
- 54. Sobre el particular, cabe precisar que respecto a los ECA para agua (agua superficial), en el presente caso únicamente se encuentra referido a la superación

Página 125 del documento digitalizado denominado Informe N° 418-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.



Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Reactivación de 4 Pozos de Producción, Habilitación de 1 Pozo de Inyección y el tendido de un Ducto Pacaya – Puerto Oriente del Lote 31E, aprobado mediante Resolución Directoral N° 108-2008-MEM/AAE. Vol. II. Cap.1.0. Sub.Cap..1.2-20.

Página 21 del documento digitalizado denominado Informe N° 418-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Reactivación de 4 Pozos de Producción, Habilitación de 1 Pozo de Inyección y el tendido de un Ducto Pacaya – Puerto Oriente del Lote 31E, aprobado mediante Resolución Directoral N° 108-2008-MEM/AAE. Vol.IV.Cap.4-10.

[&]quot;El DdV de la vía del oleoducto no excederá el ancho de 12 metros de la trocha carrozable"

⁽Lo resaltado ha sido agregado).

Páginas de la 121 a la 125 del documento digitalizado denominado Informe Nº 418-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.



del parámetro Aceites y Grasas, más no respecto al parámetro TPH conforme se puede observar de la Tabla N° 2 de la presente Resolución.

- 55. Asimismo, la Dirección de Supervisión ha indicado expresamente que el exceso de los ECA Ecuador respecto del parámetro TPH, únicamente fue analizado de manera referencial, conforme consta en el Informe de Supervisión ⁵⁶ y en el Informe Técnico Acusatorio ⁵⁷; por lo que lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.
- 56. Por otro lado, Maple en su escrito de descargos N° 1 señaló que el valor 22 947 mg/L correspondiente al exceso del parámetro TPH de los ECA Ecuador, era de esperarse debido a que se efectuó en plenos trabajos de remediación. Asimismo, señaló que los ECA para Agua se refiere a ríos y en este caso las muestras tomadas fueron en corrientes de agua que en épocas de verano se secan, por lo que no se debió aplicarse dado que en este caso no cae en la definición de lo que es un río.
- 57. Al respecto, conforme se señaló precedentemente, el valor del parámetro de TPH de la norma ecuatoriana fue tomado de modo referencial, por lo que no constituye un valor determinante en el presente caso.
- 58. Ahora bien, respecto a la consideración del OEFA de comparar ios ECA para Agua en la Categoría 4, se advierte que por las características propias de la zona, según su EIA, los cursos de las escorrentías (quebradas) siguen una dirección promedio de sur oeste aguas que discurren y pertenecen a la zona central de la subcuenca del río Ucayali⁵⁸.
- 59. En ese sentido, en el presente caso, el muestreo ambiental de agua superficial se evaluó con Categoría 4, en la medida que en la escorrentía formada por las precipitaciones y el hidrocarburo derramado fluyen a la quebrada Sapotillo que desembocan en la Quebrada Yarina y se depositan en el rio Ucayali. Elio en atención a la "Clasificación de los cuerpos naturales de agua superficiales, ríos, lagos y lagunas", aprobado por la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA⁵⁹ emitido por la Autoridad Nacional del Agua el 22 de marzo del 2010. Por tanto, lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.

Volumen de crudo derramado – afectación al ambiente

60. Por otro lado, el administrado en sus descargos N° 2 cuestionó el volumen derramado de crudo indicado en el Informe Final de Instrucción, indicando que es imposible que el haya derramado 1507 barriles (240 m³)⁶⁰, ya que en el Reporte Final de Emergencias señaló que volumen derramado fue de 7 barriles.

El administrado señaló que como el OEFA en el considerando 16 del Informe Final de Instrucción señala una afectación de 800 m por 2 m x 0.15 m de impregnación de hidrocarburos, esto implica un volumen de240 m³, equivalente a 1507 barriles de afectación de crudo.



Página 18 del documento digitalizado denominado Informe N° 418-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

Folio 6 (reverso) del Expediente.

Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Reactivación de 4 Pozos de Producción, Habilitación de 1 Pozo de Inyección y el tendido de un Ducto Pacaya – Puerto Oriente del Lote 31E, aprobado mediante Resolución Directoral N° 108-2008-MEM/AAE. Cap.1.6-10.

Disponible en: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/rj_202-2010_1.pdf [Consulta realizada el 26 de setiembre del 2018].



61. Sobre el particular, se debe indicar el volumen de derramado no es materia de imputación; no obstante, conforme se mencionó anteriormente, se debe indicar que la Dirección de Supervisión en el marco de sus funciones verificó que la afectación directa del Suelo en tres áreas equivalen a 101 m² y que una pequeña quebrada natural de un tramo de 800 metros de extensión por 2 metros de ancho y una profundidad de 15 centímetros impactada por el derrame de crudo sin hacer mención en el volumen derramado, por lo que carece de objeto lo señalado por el administrado.

Acciones de limpieza y remediación del área afectada

- 62. Maple en su escrito del 5 de junio del 2015⁶¹ presentó, entre otros documentos, un cronograma de rehabilitación, fotografías referidas a la limpieza de los suelos y agua de escorrentía afectados de hidrocarburos, así como del almacenamiento y disposición de los residuos peligrosos generados.
- 63. Sobre el particular, se debe indicar que los documentos presentados por el administrado no desvirtúan la conducta infractora al resta referidas a acciones remediación de la áreas afectas, sin perjuicio a ello, será evaluada en acápite de medidas correctivas.
- 64. En consecuencia, ha quedado acreditado que Maple no adoptó las medidas de prevención (control de erosión en el derecho de vía del oleoducto del Lote 31E), lo cual ocasionó que el 18 de mayo de 2015 se produjera el derrame de petróleo crudo en el Kilómetro 13+175 del Oleoducto del Lote 31E, a consecuencia de una ruptura producida por la erosión del suelo circundante al ducto, generando impactos ambientales negativos en la calidad del agua superficial y del suelo del área próxima al punto de la emergencia ambiental.
- 65. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, se declara la responsabilidad administrativa de Maple en este extremo.
- IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 66. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶².
- 67. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

Anticulo 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.



Carta MGP-OPM-L-0168-2015. Escrito con registro N° 29616. Páginas de la 72 a la 182 del documento digitalizado denominado Informe N° 418-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.



artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), y en el numeral 249.1 del artículo 249° 63 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG).

- A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS del OEFA⁶⁴ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁶⁵, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado enterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18° .- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. Én esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22° .- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

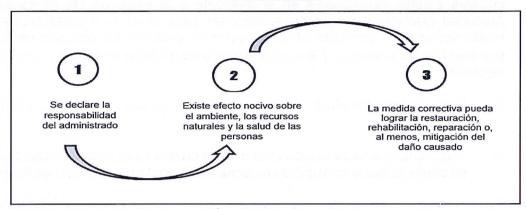
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).





iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

- 70. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 71. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo iii) algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa: resultando materialmente imposible 68 conseguir a través del



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

^{2.} Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

^{5.2} En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

- 72. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- 73. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
- IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

74. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Maple no adoptó las medidas de prevención correspondientes al control de erosión de suelos en el DdV del oleoducto del Lote 31E, por el cual se produjo el derrame de petróleo crudo el 18 de mayo del 2015 en el Kilómetro 13+175 del Olecducto del Lote 31E, generando impactos ambientales negativos en la calidad del agua superficial y del suelo del área próxima al punto de la emergencia ambiental.

Supuesta corrección de impactos negativos

75. Maple en su escrito del 5 de junio del 2015⁷⁰ presentó, entre otros documentos, un cronograma de remediación, fotografías referidas a la limpieza de los suelos y agua de escorrentía afectados con hidrocarburos, así como del almacenamiento y disposición de los residuos sólidos peligrosos generados (trapos contaminados y tierra contaminada con HC).

Carta MGP-OPM-L-0168-2015. Escrito con registro N° 29616. Páginas de la 72 a la 182 del documento digitalizado denominado Informe N° 418-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Articulo 22°.- Medidas correctivas

<sup>(...)
22.2</sup> Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

 ^(...) d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser
posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."



Cronograma de remediación del área impactada



Fotografías de la limpieza de las áreas afectadas



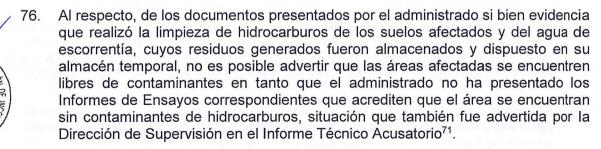














Informe Técnico Acusatorio
"Cabe indicar que, mediante Carta MGP-OPM-L-0168-2015 del 5 de junio del 2015, Maple remitió al OEFA el cronograma de
Actividades de Remediación de áreas impactadas, en el cual se evidencia la ejecución de labores de limpieza.
40. No obstante, de la revisión de los documentos presentados que obran en el Informe de Supervisión, se advierte que el
administrado no ha presentado los medios de prueba (resultados de laboratorio de suelo y aguas superficiales) que permita a

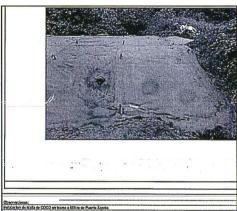


Supuesta adopción de medidas prevención para eventos futuros

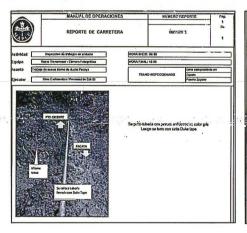
77. Adicionalmente a ello, el administrado en sus descargos N° 2 señaló que una de las acciones tomadas para estabilizar los suelos fue la instalación de mallas de coco en diciembre del 2015 y la reubicación del ducto efectuado en noviembre del 2015 como parte de las medidas adoptadas para evitar eventos similares. Para acreditar adjuntó cinco (5) fotografías⁷², las cuales se muestran a continuación:

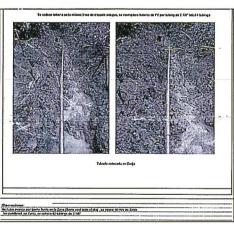
Fotografías del 19 de diciembre del 2015 (instalación de malla de coco)





Fotografías del 8 de noviembre del 2015 (instalación de malla de coco)





- 78. Al respecto, se debe indicar que las fotografías del 8 de noviembre del 2015 no se encuentran georreferencias y no están referidos a trabajos de control de erosión de suelos en el área circundante a los suelos circundantes al kilómetro 13+175 del Oleoducto del Lote 31E que requieren los referidos trabajos de control de erosión.
- 79. Asimismo, las fotografías del 19 de diciembre del 2015 no se encueran georreferenciadas por lo que no generan certeza respecto a que instalación de malla de coco se haya realizado en los suelos del área circundante al kilómetro 13+175 del Oleoducto del Lote 31E donde ocurrido al derrame materia de análisis, por lo



esta Dirección determinar que este ha realizado la remediación efectiva de las áreas afectadas por la emergencia ambiental ocurrida el 18 de mayo del 2015. Por tanto, se considera que el presente hallazgo no ha sido subsanado."

Folios 60 y 61 del Expediente.



que no es posible advertir que el administrado corrigió su conducta en este extremo.

- 80. En ese sentido, se debe señalar que el objeto de la medida preventiva es lograr evitar la generación de impactos ambientales negativos como consecuencia de un derrame, por lo que constituye indispensable el realizar el debido control de erosión de suelos en el DdV del oleoducto del Lote 31E, como medida preventiva para evitar la ocurrencia de derrames.
- 81. Es así que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, ha señalado que, en los casos de adopción de medidas preventivas a evitar impactos negativos al ambiente, la medida correctiva deberá estar orientada para que el administrado cumpla con adoptar las medidas de prevención pertinentes evitar futuros impactos negativos, así como también, el de acreditar la limpieza y remediación del área impactada⁷³.
- 82. En consecuencia, teniendo en cuenta que Maple no acreditó que realizó las medidas de prevención correspondientes al control de erosión de suelos en el DdV del oleoducto del Lote 31E, de acuerdo a su EIA y considerando que los excesos de los parámetros TPH en la fracción F2, aceites y grasas, dado que no acredito con los informes de ensayos respectivos que las áreas afectadas se encuentran sin contaminantes como consecuencia del derrame del 18 de mayo del 2015, generan efectos nocivos al ambiente (componentes suelo y agua superficial, respectivamente), conforme se mencionó anteriormente; en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

	Medida correctiva			
Conducta Infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento	
Maple no adoptó las medidas de prevención (control de erosión en el derecho de vía del oleoducto del Lote 31E), io cual ocasiono que el 18 de mayo del 2015 se produjera el derrame de petróleo crudo en el Km 13+175 del Oleoducto del Lote 31E, a consecuencia de una ruptura del oleoducto producida	Maple deberá acreditar la realización de remediación de suelos afectados por el derrame ocurrido en el Km 13+175 del Oleoducto del Lote 31E.	de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: a) Informe técnico las acciones adoptadas a fin de remediar las áreas impactadas por el derrame, deberá adjuntar los informes de análisis de laboratorio, registro fotográfico de debidamente fechado y georreferenciado (coordenadas UTM WGS84).	
por la erosión del suelo circundante, generando impactos ambientales negativos en la calidad del agua superficial y del suelo del área próxima al punto de la emergencia ambiental.	Maple deberá acreditar la adopción de medidas de prevención "Practicas de Control de Erosión", según su IGA, para evitar impactos negativos producto de su actividad.	En un plazo no mayor de veinte y cinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	b) Informe técnico de la ejecución de medidas preventivas "Practicas de Control de Erosión", donde deberá detallar las acciones realizadas, adjuntado registro fotográfico de debidamente fechado y georreferenciado (coordenadas UTM WGS84), u otra documentación necesaria que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.	

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 087-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, N° 011-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, entre otras.



- 83. Cabe indicar que la medida correctiva se ordena a efectos de i) verificar que el administrado adopte las medidas para prevenir futuros derrames de petróleo crudo en el Oleoducto del Lote 31E, para evitar impactos negativos al ambiente, y ii) verificar el estado de la calidad del ambiente, específicamente del componente suelo en las coordenadas UTM WGS84, Zona 18, 9179764N-513072E, 9179492N-513234E.
- 84. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, referida a la remediación de suelos, en el presente caso se ha considerado como referencia proyectos relacionados a recuperación de crudo, limpieza y remediación de suelos, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días hábiles ⁷⁴. En tal sentido, para que el administrado acredite que ejecutó las acciones para prevenir la ocurrencia de derrames en el 13+175 del Oleoducto del Lote 31E, y evitar que los suelos sean afectados con los componentes del petróleo crudo.
- 85. Por otro lado, a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva referida a la adopción de medidas prevención se ha tomado como referencia el plazo estimado en el Proceso de Contratación del Servicio de "movimiento de suelos y control de erosión complementario en el km 440+807 del Oleoducto Norperuano", para el cual se otorgó un plazo de cuatro (4) días calendarios⁷⁵, sin embargo debemos considerar los días adicionales para que el administrado realice las acciones de logística (de contratación, entre otras) y así mismo el traslado hacia la zona de intervención, por lo que se le otorga un plazo razonable de veinte y cinco (25) días hábiles, para que el administrado acredite que ejecutó las acciones para prevenir la ocurrencia de derrames en el 13+175 del Oleoducto del Lote 31E, y evitar que los suelos sean afectados con los componentes del petróleo crudo.
- 86. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley-N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

3. PLAZO DE EJECUCIÓN

El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días.

Disponible en: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-

[Consulta realizada el 27 de setiembre del 2018].

3. PLAZO DE EJECUCIÓN

El plazo para la ejecución del alcance del presente servicio será de sesenta (60) días calendario. El plazo de Ejecución del servicio será de cuatro (04) días calendario

Disponible: https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2018/2433/352199022012018101348.pdf (objeto de contratación: servicio/descripción del objeto: inspección/ versión seace: 3/ año de convocatoria:2017) [Consulta realizada el 27 de setiembre del 2018].



PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300. Perú, 2012, p. 8.

PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. Orden de Trabajo a terceros Nº 4100007056 "SERVICIO DE MOVIMIENTO DE SUELOS Y CONTROL DE EROSIÓN COMPLEMENTARIO EN KM 440+807 DEL OLEODUCTO NORPERUANO"



SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.-</u> Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Maple Gas** Corporation del Perú S.R.L. por la comisión de la infracción que consta en Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1477-2018-OEFA/DFAI/SFEM; conforme a los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

<u>Artículo 2º</u>.- Ordenar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 6°.- Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

én la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento



Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

<u>Artículo 8°.-</u> Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el nNumeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Intentivos Organismo de Evaluación y

Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/YGP/jcm-auo